**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:**

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre la Ordenanza de Aduanas; la Resolución Exenta N°1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, cuyo texto actualizó, sistematizó y coordinó el Compendio de Normas Aduaneras; la Resolución N° 3299, de 2018, del Director Nacional de Aduanas, que incorporó bajo determinadas condiciones la exigencia de presentación de la lista de empaque para mercancías contenedorizadas; la Minuta sobre alertas pendientes SIM y aforos extensos, emitida por el Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional Aduana Metropolitana; y, la Planificación Estratégica 2019-2024 del Servicio Nacional de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

Que, en la vía aérea las mercancías son transportadas en unidades de contención diversas a los contenedores que se utilizan comúnmente en la vía marítima o terrestre y que reciben el nombre de “Elementos Unitarios de Carga Aérea” –o Unit Load Devices– en adelante, ULD.

Que, estas unidades, –que poseen dos tipos de formato: Contenedores ULD y Pallets ULD (también llamados pallets aéreos)– se encuentran diseñadas para que se adapten al fuselaje del avión, la cual permite la optimización de la carga para el transporte aéreo de mercancías y además, facilitan su agrupación en una misma unidad, permitiendo que un gran volumen de carga sea transportado, agilizando y mecanizando el proceso de carga y descarga.

Que, las cargas agrupadas y contenidas en estas unidades ULD, se distinguen mediante las guías aéreas que las amparan, evidenciándose en algunos casos, guías que representan envíos masivos consistentes en cargas de tipo “misceláneo”.

Que, frecuentemente, estos envíos se respaldan en facturas que no especifican en detalle las cantidades y valores unitarios de cada producto, razón por la cual resulta necesario efectuar inspecciones físicas, con detalle pormenorizado y exhaustivo de las mercancías, extendiendo considerablemente el acto de fiscalización.

Que, conforme al inciso primero del artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, el Director Nacional de Aduanas señalará los documentos, visaciones y exigencias que se requerirán para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Que, el inciso primero del artículo 78 de la norma precitada, indica que será responsabilidad de los Despachadores de Aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados en el artículo precedente, debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes. Por lo tanto, el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base. Responderán también por el cumplimiento de las exigencias de visación, control y en general, de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio de Aduanas o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país.

Que, a su turno, el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, señala –entre otros– que, aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías; definiendo el examen físico como el reconocimiento material de las mercancías; la revisión documental como aquel destinado a examinar la conformidad entre la declaración y los documentos que le sirvieron de base; y el acto de aforo, como aquel que constituye una operación única que consisten en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera.

Que, en consideración a lo dispuesto en el citado artículo 84, el aforo no puede ser llevado a cabo si no se presentan todos los antecedentes de base de la carpeta de despacho, en atención a que aquel acto requiere determinar la conformidad entre la declaración y los antecedentes de base de la referida carpeta, razón por la cual, de no mediar toda la documentación exigida para la conformación de un documento aduanero, no se podría efectuar el examen de conformidad exigido por la Ordenanza para llevar a cabo la revisión documental y por ende para el acto de aforo.

Que, el literal e) del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, establece la obligación de acompañar en la carpeta de despacho de la Declaración de Ingreso, la Lista de Empaque (Packing List), siempre que la mercancía se encuentre acondicionada en contenedores; y, a su vez, exceptúa su presentación en caso que la factura comercial contenga todos los requisitos establecidos para aquel documento.

Que, dicha norma –en aquellos términos– no resulta aplicable a las mercancías que ingresan al país por vía aérea, toda vez que solo hace referencia a carga contenedorizada, sin tener en consideración las condiciones en que viene emitida la factura y cómo se presenta la carga en este tipo de envíos.

Que, a mayor abundamiento, según informa la Minuta Alertas Pendientes SIM- Aforos Extensos, elaborada por la Dirección Regional Aduana Metropolitana, se han presentado inconvenientes al momento de aforar mercancías tramitadas como carga general –que ingresan al país por vía aérea– que dan cuenta de su pertenencia a distintos destinatarios, pero que, en definitiva, son consolidadas en origen y enviadas a uno solo de ellos.

Que, estos inconvenientes, traen aparejados tiempos excesivos en la ejecución de los aforos, ya que se trata de mercancías que pertenecen a varios destinatarios, amparadas en una sola factura global que carece de detalle y dispuestas en un ULD, mezcladas unas con otras, sin contar con un documento que entregue información fidedigna y ordenada por cada caja que las contiene, como es un Packing List, lo que permitiría agilizar el proceso de revisión física y documental y, en definitiva, facilitar la fiscalización.

Que, en la experiencia comparada a nivel regional, la mayoría de los países disponen en sus normativas internas la exigencia de la presentación –en alguna medida– de la lista de empaque en las importaciones sin hacer distinción de la vía de transporte, y aquellos que no la consagran, la disponen para las exportaciones.

Que, considerando que este documento es exigido a nivel regional, y que quienes no lo exigen en la importación, lo establecen como una obligación en sus exportaciones, resultaría procedente establecer su exigencia a nivel nacional para la vía aérea, debiendo en estos casos, ser emitido por el proveedor o el embarcador en origen, en consideración a que se trata de compras efectuadas a distintos proveedores, inclusive en ocasiones, adquiridas en el comercio informal.

Que, la modificación al Compendio de Normas Aduaneras corresponde a una acción que se encuentra en sintonía con los objetivos estratégicos y de facilitación, establecidos en la Planificación Estratégica 2019-2024 del Servicio Nacional de Aduanas, ya que moderniza el marco normativo aduanero y contribuye al debido resguardo del interés fiscal.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N°223, de 24 de enero de 2022, del Director Nacional de Aduanas, que Aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio exterior y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días XX de ……. de 2022, y, XX.XX 2022, al objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las facultades contenidas en el artículo 4°, números 7, 8 y 29 del D.F.L N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, y en las Resoluciones N° 7, de 2019 y N° 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFICASE** el Capítulo III del **Compendio de Normas Aduaneras**, como a continuación se indica:
2. **REEMPLAZÁSE,** la letra e) del numeral 10.1, conforme a lo que a continuación se indica:
3. Lista de Empaque (Packing List), entendiendo por tal el documento que contiene la información concerniente a la disposición física de las mercancías dentro de un contenedor, y por tanto, a lo menos deberá indicar: el número y fecha de la factura con la cual se relaciona; nombre del exportador extranjero y del importador en Chile; lugar y fecha del embarque; número de pedido/orden; cantidad total de bultos (individualizados); cantidad total de artículos que contienen cada una de las cajas, bultos, envases (u otro embalaje) ; números de identificación (marca, serie, modelo, etc.); descripción y composición de la mercancía (relacionado con factura); peso neto de cada caja; peso bruto de cada caja; peso neto total; peso bruto total; medida o longitud de cada caja, bulto, envase, etc.

Siempre procederá la presentación de la lista de empaque en caso de mercancías acondicionadas en contenedores, salvo que la factura comercial contenga todos los requisitos establecidos para este documento, caso en el cual no será obligatoria su presentación. Si la factura comercial no contiene toda la información que debe contener la lista de empaque, y no se dispone de este último documento, se le podrá sustituir o complementar a través de una declaración jurada simple del consignatario, la que deberá señalar el detalle de las mercancías incluidas en los bultos, debiendo contener toda la información referida en el párrafo anterior

En el caso de la vía aérea, la lista de Empaque (Packing List), contiene la información concerniente a la diversidad de mercancías dispuestas en sus continentes (cualquiera sea el tipo de bulto), y por tanto, deberá indicar a lo menos: el número y fecha de la factura con la cual se relaciona; nombre del exportador extranjero y del importador en Chile; lugar y fecha del embarque; número de pedido/orden; cantidad total de bultos (individualizados); cantidad total de artículos que contienen cada una de las cajas, bultos, envases (u otro embalaje) ; números de identificación (marca, serie, modelo, etc.); descripción y composición de la mercancía (relacionado con factura); peso neto de cada caja; peso bruto de cada caja; peso neto total; peso bruto total; medida o longitud de cada caja, bulto, envase, etc.

Siempre procederá la presentación de la lista de empaque en caso de mercancías de tipo misceláneo, entendiéndose por tal, aquellos artículos de distinta naturaleza (prendas y accesorios de vestir, lentes, carteras, calzado, repuestos, etc.), cuya factura no señala en detalle las cantidades y valores por cada especie, tipo o variedad de producto, o, cuando la factura no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 10 letra c).

1. **REEMPLÁZASE,** el primer párrafo del numeral **11.3.2** el siguiente:

**“11.3.2** Los despachadores deberán presentar, mediante GEMI, las carpetas conteniendo toda la documentación de base correspondiente a las declaraciones que hubieren sido seleccionadas para aforo o revisión documental, dentro de los plazos y ante la Unidad que establezca cada Aduana, de acuerdo a su propia realidad operacional.

En caso que la mercancía sea seleccionada para fiscalización (aforo o revisión documental), esta solo se iniciará una vez que se hayan presentado en forma todos los documentos de base que se señalan en el siguiente párrafo y que resulten procedentes a la declaración aduanera tramitada, y conforme a las formalidades establecidas para cada uno de ellos.”

1. Como consecuencia de la citada modificación, reemplázanse las hojas correspondientes en el Compendio de Normas Aduaneras.
2. La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

# GLH/AKO/KCI/CEC/PNV/pnv